

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

46.475/08. *Anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se notifica la apertura del trámite de audiencia del procedimiento relativo a la elaboración de una circular por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en la contratación de servicios mayoristas regulados de comunicaciones fijas, así como en las solicitudes de conservación de numeración (procedimiento RO 2008/54).*

Dada la posible existencia de otros interesados en el expediente RO 2008/54 relativo a la elaboración de una Circular por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en la contratación de servicios mayoristas regulados de comunicaciones fijas, así como en las solicitudes de conservación de numeración, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3.e).1.ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que establece la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, se procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.6 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), a notificar por este medio que el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha acordado mediante acto de fecha 11 de julio de 2008 lo siguiente:

Por orden del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 24 de enero de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se ha iniciado el expediente RO 2008/54 de referencia en esta Comisión para la elaboración de una Circular por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en la contratación de servicios mayoristas regulados de comunicaciones fijas, así como en las solicitudes de conservación de numeración. En el marco de la instrucción del expediente que nos ocupa, se procede a dar trámite de audiencia a los interesados, señalándose que éstos disponen de un plazo de diez días para cumplimentarlo.

Antes de redactar la correspondiente propuesta de resolución, se pone de manifiesto el citado expediente para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LRJPAC, en el plazo de diez días desde la notificación del presente escrito, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

A tal efecto, se comunica que queda a su disposición en la Secretaría de esta Comisión el informe y la propuesta de Circular sobre introducción del consentimiento verbal con verificación por tercero en la contratación de servicios mayoristas regulados de comunicaciones fijas, así como en las solicitudes de conservación de numeración.

Barcelona, 11 de julio de 2008.—El Secretario, P. D. (Acuerdo del Consejo de 8-5-2008, BOE número 142, de 12-6-2008), Ignacio Redondo Andreu.

46.509/08. *Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 10 de julio de 2008, por la que se notifica la resolución del Consejo de la Comisión por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública en el procedimiento de definición y análisis del mercado de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición a los operadores de obligaciones específicas.*

Dada la posible existencia de una pluralidad indeterminada de personas interesadas en el expediente MTZ 2008/447, se procede, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59.6 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a notificar por este medio que el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2008, ha aprobado la Resolución que se describe en el anexo que se acompaña a esta Resolución.

Barcelona, 10 de julio de 2008.—El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinando Rodríguez Illera.

### Anexo

#### Antecedentes de hecho

Primero. Nuevo marco regulador de telecomunicaciones.—La entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incorpora al derecho español el nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas. El Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de mercados) detalla por su parte el procedimiento a seguir para la definición y análisis de los diferentes mercados de comunicaciones electrónicas según el nuevo marco regulatorio.

Mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 27 de abril de 2006 (publicada en el BOE número 129 de 31 de mayo de 2006), se aprobó la definición y análisis del mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado, y la imposición de obligaciones (en adelante, Resolución del mercado 8).

Asimismo, con fecha 22 de marzo de 2007 se adoptó por el Consejo de esta Comisión la Resolución por la que se aprobaba la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija, acordándose su notificación a la Comisión Europea, y en concreto la obligación de publicar una Oferta de Referencia de Acceso Mayorista a la línea telefónica de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, AMLT).

Con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, la Recomendación). Entre los mercados que, de acuerdo con la citada Recomendación, pueden ser objeto de regulación ex ante, se encuentra el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija (en adelante, Mercado 2 de la Recomendación).

#### Fundamentos de Derecho

Primero. *Habilitación competencial.*—La LGTel, en sus artículos 10, 48.2 y 48.3.g), reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.

Según establece el artículo 16.1 de la Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo de 2002 relativa al marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva Marco), dicho procedimiento se deberá realizar lo antes posible tras la adopción de la Recomendación o cualquier actualización de la misma, teniendo en cuenta las Directrices establecidas por la Comisión Europea. Esta previsión fue transpuesta en la normativa nacional mediante los artículos 10.2 y 3.1 de la LGTel y del Reglamento de mercados respectivamente.

Por su parte, el Reglamento de mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado.

A los efectos de dar audiencia a todos los interesados sobre el objeto del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 del citado Reglamento de mercados, y de recibir las alegaciones de cualquier persona física y jurídica, resulta procedente abrir un periodo de información pública.

Por último, los artículos 10.2 de la LGTel y 3.1 del Reglamento de mercados establecen que el análisis de los mercados habrá de realizarse previo informe de la Comisión Nacional de la Competencia. En virtud de dichas disposiciones, la solicitud de informe habrá de ir acompañada de toda la información relevante para que la Comisión Nacional de la Competencia pueda proceder a una adecuada valoración del grado de competencia existente en este mercado.

Segundo. Sobre el procedimiento de definición de mercados, análisis de competencia, identificación de operadores con peso significativo en el mercado e imposición de condiciones regulatorias.

El artículo 10 de la LGTel atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia de definir los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, lo que habrá de hacerse de acuerdo con las Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, las Directrices), así como con la Recomendación de la Comisión de 17 de diciembre de 2007.

De acuerdo con la Recomendación, para que un mercado pueda ser objeto de regulación ex ante, será preciso atender a tres criterios acumulativos: i) la presencia de obstáculos fuertes y no transitorios al acceso al mercado; ii) una estructura de mercado que no tienda hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente; iii) la mera aplicación de la legislación sobre competencia no permita hacer frente de manera adecuada a los fallos del mercado en cuestión. Los mercados enumerados en el Anexo de la Recomendación se han identificado sobre la base de esos criterios acumulativos.

Además, se establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo un análisis individual de los mercados identificados, con la finalidad de determinar si cada mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. En caso contrario, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones identificará y hará públicos el operador u operadores que tengan un poder significativo de mercado para, finalmente, imponer, mantener o modificar determinadas obligaciones específicas a dichos operadores.

Por el contrario, si se determina que el mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a suprimir las obligaciones que pudieran tener impuestas los operadores por haber sido designados, en análisis anteriores, con poder significativo de mercado.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC). Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la citada LGTel y en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, resuelve:

Primero.—Iniciar de oficio el procedimiento administrativo para la definición y análisis del mercado de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición a los operadores de obligaciones específicas, conforme a la habilitación competencial de esta Comisión y en virtud de lo establecido en los artículos 68 y 69 de la LRJPAC.

Segundo.—Informar a todos los interesados que el plazo para resolver y notificar el presente procedimiento es de tres meses a contar desde la fecha del presente acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC. . .